

Sumilla: Con la prueba actuada en el juicio oral se acreditó que el acusado Santos Baca Ruiz, mediando *vis absoluta*, doblegó la resistencia de la agraviada S.M.D.F. [de trece años de edad cuando ocurrieron los hechos], prevaleciéndose de su condición de varón adulto y aprovechando de las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, consistentes en su “*edad*”, “*desplazamiento interno*”, “*pobreza*” y “*género*”, lo cual provocó su “*victimización*”; por lo que, este Tribunal Revisor -en mayoría- desarrolla una justicia con equidad de género, además de invocar las “100 Reglas de Brasilia” para justificar su decisión de confirmar la sentencia condenatoria impugnada. Frente a la decisión dividida, en segunda instancia, sobre la responsabilidad penal del encausado, no se presenta unanimidad en la imposición de la cadena perpetua, correspondiendo imponer la pena temporal de mayor intensidad.

PROCESO PENAL N° : 122-2020-65-1601-JR-PE-01
PROCESADO : SANTOS BACA RUIZ
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA : MENOR DE EDAD DE INICIALES S.M.D.F.
RECURRENTE : PROCESADO
MATERIA : SENTENCIA CONDENATORIA
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
ESPECIALISTA : ELIZABETH NERI ARQUEROS

SENTENCIA SUPERIOR DE APELACIÓN

RES. N° VEINTISÉIS

Trujillo, dieciséis de septiembre

De dos mil veinticinco. -

VISTOS, en audiencia privada virtual, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Santos Baca Ruiz, contra la sentencia contenida en la resolución número quince –de folio setenta y dos a ciento veintitrés del cuaderno de debates– de fecha quince de enero del año dos mil veinticinco, que condenó al citado acusado apelante como autor del delito contra la libertad sexual (indemnidad)

en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales S. M. D. F.

Interviene como ponente el juez superior titular Oscar Eliot Alarcón Montoya.

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: El fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Gran Chimú, mediante requerimiento acusatorio de folio uno a siete del expediente judicial, requirió al juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cascas que emita el auto de enjuiciamiento contra el acusado Santos Baca Ruiz por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual (indemnidad) en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales S. M. D. F.

SEGUNDO: El juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de la provincia de Gran Chimú, región La Libertad, llevada a cabo la audiencia preliminar de control de requerimiento acusatorio, por auto de folio tres a cuatro del cuaderno de debates, de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento.

TERCERO: El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, por auto de folio once a quince del mismo cuaderno, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictó auto de citación a juicio oral. Producido el juzgamiento, conforme el procedimiento legalmente previsto, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia de folio setenta y dos a ciento veintitrés del cuaderno de debates, de fecha quince de enero del año dos mil veinticinco. La sentencia de primera instancia condenó al acusado Santos Baca Ruiz como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales S.M.D.F.

CUARTO: La defensa técnica del procesado Santos Baca Ruiz impugnó el fallo que fue formalizado en su escrito de apelación que corre de folio ciento veintinueve a ciento treinta y dos del cuaderno de debates. El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo concedió el recurso de apelación mediante auto de folio ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve del citado cuaderno.

QUINTO: Elevada la causa en mérito al recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, esta Primera Sala Penal de Apelaciones, por resolución número dieciocho de folio ciento cuarenta y uno, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, corrió traslado a la parte contraria para la absolución de agravios correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 421° del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP).

SEXTO: Instruido el expediente, señalada fecha de audiencia (virtual) de apelación para el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, instalada la misma y llevada a cabo conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

SÉPTIMO: Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Primera Sala Penal de Apelaciones cumplió con pronunciar la presente sentencia, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realizará por el juez superior ponente y director del debate en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. PREMISAS NORMATIVAS

2.1.1. TIPO LEGAL

PRIMERO: El artículo 173° del Código Penal, (en adelante CP) -vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos- establece lo siguiente: “*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua*”.

2.1.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO: En la presente resolución, se tendrá en cuenta los estándares internacionales contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, ya que buscan lograr la igualdad sustantiva en las relaciones de género entre mujeres y hombres, niñas y niños eliminando las relaciones jerárquicas de subordinación y dominación, asegurado el derecho a una vida libre de violencia como un derecho humano fundamental de las niñas, las adolescente y las mujeres.

TERCERO: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [“Convención de Belém do Pará”], define -en su artículo 1°- la **violencia contra la mujer** como “... *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual** o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Por su parte, el artículo 2° establece que: “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, **sexual** y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y*

abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” [resaltado nuestro].

CUARTO: Las “**100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad**”, aprobadas en la Declaración de Brasilia, suscrita al término de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a la cual se adhiere el Poder Judicial del Perú a través de la Resolución Administrativa N.º 266-2010-CE-PJ de fecha 26 de julio de 2010, que “... dispone su obligatorio cumplimiento -en cuanto resulte pertinente-, por todos los Jueces de la República ...”; la misma que fue actualizada en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Quito, Ecuador, del 18 al 20 de abril de 2018 [en lo sucesivo “100 Reglas de Brasilia”], nos informa -en la “Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas”- lo siguiente: “**1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad (3)** “Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”; y, **(4)** Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas - culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad”.

2.1.3. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

QUINTO: El Acuerdo Plenario N° 02–2005/CJ–116 de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, deja establecido -en el *fundamento jurídico décimo*- que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.

2.1.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

SEXTO: El artículo 158°.1 del CPP preceptúa lo siguiente: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

SÉPTIMO: Por su parte, el artículo 393°.2 del CPP prevé que: “(...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. 3. La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias.”

OCTAVO: Conforme al fundamento jurídico uno del Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, “la valoración de la prueba cuenta con dos fases en la que el juez debe tener en cuenta criterios distintos: (i) La primera fase de la valoración es meramente un control de legalidad sobre la existencia o no de actividad probatoria (juicio de valorabilidad), y en caso de su existencia, si ésta tiene un sentido incriminatorio. (ii) La segunda fase es ya de la valoración en sentido estricto, cuyo objeto es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar”.

NOVENO: Asimismo, el fundamento jurídico dieciocho de la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete precisa que: “respecto del juicio histórico sobre el que recae esta regla jurídica de máxima jerarquía (sana crítica), es claro que el cumplimiento del estándar de prueba se refiere, de modo relevante, de un lado, a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal –objeto de acusación y enjuiciamiento–; y, de otro lado, a la vinculación del imputado con éstos, a título de autor o partícipe (...) Estos elementos típicos y la intervención delictiva –que procesalmente constituyen el objeto o tema de prueba– deben probarse más allá de toda duda razonable. Cabe acotar que no existe prueba en sí sino prueba de un tipo penal, de un suceso histórico jurídico-penalmente relevante afirmado por la acusación –el supuesto fáctico por el que se acusa–”.

2.1.5. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

DÉCIMO: La parte pertinente del artículo 392°.4 del CPP, establece que: “4. [...] *Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime*”.

2.2. PREMISAS FÁCTICAS

2.2.1. TESIS DE IMPUTACIÓN



2.2.1.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En relación a los hechos, se tiene que, en fecha 28 de agosto de 2019, la señora Sonia Chuje Aranda, conjuntamente con su sobrina menor de edad agraviada, de iniciales S.M.D.F -de trece (13) años de edad-, viajaron desde la ciudad de Trujillo hacia el distrito Sayapullo, provincia Gran Chimú, región La Libertad. Luego, se trasladaron hasta un campamento minero, ubicado en el sector "El Túnel", perteneciente a dicho distrito, con la finalidad de trabajar en dicho lugar como cocinera para el señor Leoncio Baca Ruiz, titular de la labor minera.

2.2.1.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

DÉCIMO SEGUNDO: El sábado 14 de septiembre de 2019, la señora Sonia Chuje Aranda, viajó de retorno desde dicho campamento hasta la ciudad de Trujillo, para lo cual dejó a cargo de la cocina a su referida sobrina y, en horas de la noche de la referida fecha, el acusado Santos Baca Ruíz, aprovechando que la menor agraviada de iniciales S.M.D.F. (13), se encontraba sola en el ambiente del campamento donde pernoctaba esta, ingresó y le propuso de manera insistente a dicha menor de edad mantener relaciones sexuales y, ante su negativa, procedió a forzarla para acostarla inicialmente en la cama y seguidamente, luego de retirarle su ropa, le propinó golpes de puño en las piernas para vencer la resistencia opuesta y proceder a practicarle el acto sexual vía vaginal.

2.2.1.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

DÉCIMO TERCERO: Luego de unos días la menor le comentó lo ocurrido a su tía Sonia Chuje Aranda, quien estando en la ciudad de Trujillo, con fecha 19 de noviembre de 2019, interpuso la denuncia correspondiente y dispuesto el reconocimiento médico de integridad sexual de la menor agraviada de iniciales S.M.D.F (13), en el Certificado Médico Legal N° 028803-CLS, se concluye: "Himen con signos de desfloración antigua. Ano sin signos de coito / acto contra natura. No presenta lesiones traumáticas *externas recientes*" y conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000275-2019-PS, presenta marcada ansiedad y malestar asociado a evento negativo de tipo sexual, no evidenciando afectación psicológica.

2.2.2. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

DÉCIMO CUARTO: La defensa del recurrente procedió a sustentar su recurso de apelación en los siguientes argumentos:



- A. Resulta inverosímil o poco creíble que la tía de la agraviada dejara a la menor de trece años a cargo de una cocina en un campamento minero. Esto, para la defensa, no se ajusta a la realidad. También se cuestiona la demora que ha existido en la denuncia de estos presuntos hechos, señalando que, según su interpretación, la tía esperó más de un mes y medio para dar a conocer estos hechos a las autoridades, lo que sugeriría una intención de buscar un apoyo económico con el fin de no perjudicar a su patrocinado.
- B. Según lo expuesto por la Fiscalía en la narrativa de los hechos, estaríamos ante un comportamiento de tipo “brutal” para llevar a cabo esa supuesta violación, que incluyó golpes y forzamiento; sin embargo, ello no se correlaciona ni guarda relación con la falta de lesiones documentadas en el certificado.
- C. La menor de edad ya había tenido relaciones sexuales con otra persona, el sobrino del presunto violador, en octubre del año 2019; es decir, según la defensa, esto ocurrió después de la supuesta violación y antes de que se presentara la denuncia. De acuerdo con este argumento, esta situación disminuiría la credibilidad de la versión de la agraviada.
- D. Al analizar las pruebas periféricas que rodean la declaración de la menor de edad, la defensa sostiene que ni el certificado médico ni el informe psicológico acreditaban de manera concluyente la violación sexual. En ese sentido, cuestiona la garantía de certeza relacionada con la persistencia de la incriminación, sugiriendo que la denuncia en contra de su patrocinado podría haber sido “armada” con el propósito de perjudicarlo.
- E. La declaración de la menor de edad no podía quebrantar la presunción de inocencia de su patrocinado; ya que, no estaba respaldada por pruebas periféricas clave, como el certificado médico, el informe psicológico o testigos. Además, argumenta que la declaración de la tía de la menor también resultaba altamente cuestionable.
- F. En consecuencia, la defensa considera que con la prueba actuada en juicio no se ha logrado acreditar de manera suficiente la participación de su patrocinado en el evento delictivo. Por ello, concluye solicitando a esta Superior Sala la **REVOCATORIA** de la venida en grado y, en su caso, la valoración de una posible nulidad de la sentencia. Esto se argumenta con base en una falta de motivación suficiente e incoherencias en la sentencia, lo cual ha causado un perjuicio a su patrocinado, quien enfrenta una condena a cadena perpetua.

DÉCIMO QUINTO: La representante del Ministerio Público alegó -en la audiencia de apelación de sentencia- lo siguiente:

- A. Sobre la denuncia de manera tardía que se habría realizado respecto de estos hechos, explicó por parte de la tía, que esta no pudo regresar antes a Sayapullo [donde se encontraba la menor y donde había sucedido los hechos] debido a una lesión en el tobillo, sin embargo, considera que la demora no debe valorarse de manera negativa, ya que estamos ante un hecho grave donde la perjudicada es una menor de trece años.

- B. Sobre la ausencia de afectación psicológica, debe hacer mención que la psicóloga forense en juicio oral explicó que ello se debe a la “capacidad de afronte y resiliencia” que puede tener la menor, y que el hecho de no tener afectación psicológica no significa que el suceso no haya ocurrido; ya que, las personas reaccionan de manera diferente frente a un hecho en su agravio.
- C. El certificado médico fue realizado meses después de los hechos, por lo que era de esperarse que no se encontraran lesiones recientes, asimismo cuestionó la apreciación de la defensa sobre los moretones, argumentando que la ropa de la menor en Sayapullo podría haber ocultado cualquier lesión.
- D. Respecto a las relaciones sexuales posteriores de la menor de edad con un familiar del ahora procesado, enfatizó que no se puede juzgar esa conducta ulterior, ya que el foco del juicio y de los que es materia de debates es el evento del 14 de septiembre, y que la violación sufrida la “sexualizó antes de tiempo”, sin que sus acciones posteriores invaliden la existencia de este evento relacionado con una violación de la libertad sexual.
- E. Finalmente el Ministerio Público subrayó que la declaración de la menor de edad en Cámara Gessel fue elocuente y sólida, mostrando coherencia y expresiones de dolor por los hechos sufridos en su agravio; siendo así el fallo del Juzgado de Instancia se encuentra respaldado en elementos probatorios que se han actuado en juicio oral; por lo que, debe **CONFIRMARSE** la venida en grado precisando que tampoco se advierte vulneración de derecho fundamental alguno relacionado con la motivación de resoluciones judiciales, por lo que también deberá de desestimarse una posible nulidad.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO:

DÉCIMO SEXTO: Esta Superior Sala considera que -atendiendo a que nos encontramos frente a la imputación de un delito de violación sexual [coactiva] en agravio de una adolescente de trece años de edad a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados, desplazada de su lugar de origen cuando aún era niña y realizando labores inadecuadas para su corta edad, lo que denota su situación de pobreza- el reexamen de la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, debe efectuarse -necesariamente- bajo las pautas de las “100 Reglas de Brasilia”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Existen diferentes conceptualizaciones sobre el término “acceso a la justicia”. Este concepto puede entenderse -en una visión amplia- como *metaderecho* [acceso a la jurisdicción, protección de derechos, justicia expeditiva y procesal, justicia sustantiva e igualdad de condiciones]; o, de manera más restringida o *procedimentalista*, como el derecho de acceder a los tribunales de justicia, derribando las barreras que impiden su consecución. Las propias “100 Reglas de Brasilia” parecieran afiliarse a esta última concepción; pues, en su Sección 4° denominada “Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia”, contempla las denominadas “1. Medidas procesales”, entre las que

se encuentran: “Requisitos de acceso al proceso y legitimación”, “Oralidad”, “Formularios”, “Anticipo jurisdiccional de la prueba”; y, 2. Medidas de organización y gestión judicial, que contienen: “Agilidad y prioridad”, “Coordinación”, “Especialización”, “Actuación interdisciplinaria” y “Proximidad”.

DÉCIMO OCTAVO: Este Tribunal de Alzada considera, sin embargo, que las “100 Reglas de Brasilia” se incardinan en el principio constitucional de *tutela jurisdiccional efectiva*, que consagra la parte pertinente del artículo 139° inciso 3) de nuestra Ley Fundamental, en su manifestación del derecho del justiciable a *obtener una resolución de fondo fundada en derecho* y, como tal, dichas directrices deben ser invocadas por los operadores jurisdiccionales también en la *valoración de los medios de prueba* actuados durante el juicio oral, cuando se presente una o más condiciones de vulnerabilidad en cualesquiera de los sujetos de la relación procesal, especialmente en la víctima.

DÉCIMO NOVENO: En el presente caso -siguiendo las normas contenidas en la Sección 2ª de las “100 Reglas de Brasilia”- nos encontramos frente a una víctima -la agraviada de iniciales S.M.D.F.- que presenta diversas **condiciones de vulnerabilidad**, entre las que corresponde destacar: 1) Su **edad**, trece (13) años a la fecha de comisión del delito; 2) La **migración y el desplazamiento interno**, teniendo en cuenta que se trata de una persona que, en su niñez, migró desde su natal Loreto hacia Trujillo, donde estaría a cargo de una tía por línea materna; 3) La **pobreza**, lo cual se pone de manifiesto en su traslado -junto a su tía Sonia Chuje Aranda- hacia la localidad de Sayapullo y de ahí hacia un precario campamento minero informal, para realizar labores vinculadas a los quehaceres de cocina para mineros artesanales, todo ello -se entiende- por una necesidad económica, lo cual también configura un *desplazamiento interno*. Esto se complementa con su escaso grado cultural y educativo; pues, según su ficha RENIEC había alcanzado el primer grado de primaria; y, 4) El **género**, pues se trata de una mujer, en el cual se evidencia una situación de asimetría y desigualdad en función a su género, que analizaremos más adelante con mayor profundidad.

VIGÉSIMO: Para este Tribunal Revisor -luego de reexaminar los medios de prueba actuados en el juzgamiento-, todas las condiciones de vulnerabilidad que presentaba la agraviada S. M. D. F., facilitaron al procesado Santos Baca Ruiz dar rienda suelta a sus bajos instintos para someterla sexualmente con el uso de la fuerza física [*vis absoluta*], derrotando su resistencia con golpes de puño en los muslos de su víctima, conforme al pormenorizado relato de la menor de edad S.M.D.F., contenido en la entrevista única en Cámara Gesell.

VIGÉSIMO PRIMERO: El episodio anotado en el considerando anterior adicionó una condición de vulnerabilidad, la **victimización**, que se manifestó -a criterio de esta Sala Penal- en no haber contado lo acaecido [a su tía Sonia Chuje Aranda] en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo; por lo tanto, los dos meses y medio aproximadamente que tardó en interponerse la denuncia penal, obedeció al silencio que la víctima de iniciales S.M.D.F. mantuvo durante ese período de tiempo, por vergüenza

o sometimiento a la figura de su agresor. Este aspecto fáctico del debate probatorio es analizado por esta Sala Penal desde la concepción de una *justicia con equidad de género*¹; ello, porque el violento comportamiento del encausado contra su víctima revela uno de los más reprochables *estereotipos de género*, consistente en la cosificación de una mujer para la satisfacción de apetencias sexuales, menospreciando su condición de tal, lo cual se evidencia aún más cuando -según el relato de la menor de edad S.M.D.F.- el imputado Santos Baca Ruiz le ofreció entregar dinero a cambio de que acepte tener relaciones con él y frente a su negativa procedió a ultrajarla sexualmente. A todo esto, debemos añadir la enorme asimetría de poder que ejerció el procesado para someterla, no solo por la enorme diferencia etaria, sino la posición de dominio que tenía sobre su víctima. En tal sentido, se rechazan los argumentos de la defensa que pretenden calificar el noticiamiento del hecho a la policía como una denuncia extemporánea que resta credibilidad al testimonio de la menor de edad agraviada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La defensa pone en tela de juicio la versión de la menor de edad S.M.D.F., afirmando que no es creíble que esta haya sido llevada por su tía Sonia Chuje Aranda al campamento minero para realizar labores de cocina porque, a dicha edad, no contaba con las habilidades para realizar esa actividad; tampoco es verosímil -añade el abogado defensor- que una persona adulta responsable deje sola a una niña en un lugar tan alejado; sin embargo, esta Sala Superior considera que la realidad de nuestro país nos muestra el descuido y, hasta a veces, el desprecio que existe en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes proveniente de los padres, tutores o quienes hagan sus veces y es por esa razón, entre otras, que se verifica palmariamente el notorio incremento de los casos de explotación infantil de diferente índole, sin mencionar la elevada cifra oscura de la criminalidad en este tipo de conductas antijurídicas. Cabe añadir que la versión de la agraviada S.M.D.F. [cuando afirma que fue llevada por su tía Chuje Aranda hacia el campamento minero] no ha sido contrapuesta por una narrativa diferente proveniente del encausado Santos Baca Ruiz. Por el contrario, el relato fáctico de la víctima fue objeto de corroboración con la declaración de la aludida testigo.

VIGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, siguiendo los parámetros jurisprudenciales -de obligatorio cumplimiento- fijados por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N°. 2-2005/CJ-116, en la declaración de la menor de edad

¹ “La Declaración del Milenio y los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) anuncian una visión de un mundo más justo y equitativo. La igualdad social, política y económica para las mujeres es esencial para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

La justicia de género tiene como propósito eliminar las desigualdades entre las mujeres y los hombres que se producen en la familia, la comunidad, el mercado y el estado. Ello requiere que las instituciones — desde las que se administra la justicia hasta las encargadas de diseñar las políticas económicas— rindan cuentas sobre la atención que dedican a la injusticia y a la discriminación que mantiene a multitudes de mujeres en la pobreza y la exclusión.

Justicia de género muestra cómo el hecho de hacer frente a las desigualdades, incluida la desigualdad de género, será fundamental para el logro de los ODM” [recuperado de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2012/4/gender-justice-key-to-achieving-the-millennium-development-goals>] .

S.M.D.F. se presenta la garantía de certeza denominada *ausencia de incredibilidad subjetiva* porque se contrapone a toda lógica suponer que una adolescente [con las condiciones de vulnerabilidad de *minoría de edad, mujer, migración y pobreza*, analizadas precedentemente] habría buscado perjudicar al procesado Santos Baca Ruiz con una denuncia falsa, menos procurar una ventaja ilegítima, como sugiere la defensa. Tampoco se ha probado que la incriminación obedezca a la existencia de una enemistad, odio o un sentimiento espurio por parte de la víctima hacia el imputado.

VIGÉSIMO CUARTO: También concurre la garantía de *verosimilitud* en la declaración de la menor de edad S.M.D.F.; pues, como se hizo mención precedentemente, su relato brindado en Cámara Gesell es circunstanciado, en relación a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos en su agravio, su versión es clara, detallada, lo cual le confiere solvencia probatoria en sí misma. Sobre el resultado del Protocolo de Pericia Psicológica, consistente en falta de afectación psicológica de la evaluada, este Tribunal de Alzada considera que ello no convierte en inverosímil el relato incriminador porque no todas las personas poseen la misma capacidad o fortaleza para afrontar una situación traumática y, por ello, los resultados pueden ser diferentes, tal como lo explicó la perito psicóloga en el juicio oral. Además, pese a que nos encontramos ante un delito que busca impunidad en la clandestinidad, la declaración de la víctima cuenta con *corroboraciones periféricas*, como son las fotografías que fueron captadas en el curso de la verificación fiscal realizada en el lugar de los hechos. En estas documentales se perenniza la precariedad del “campamento” minero donde la agraviada S.M.D.F. llegó junto a su tía. Se observa que las pequeñas tiendas no tenían mayor seguridad y permitía el fácil acceso a su interior, lo cual -considera esta Sala Superior- pasa a constituir un *indicio de oportunidad* que tuvo su agresor para irrumpir en el ambiente donde su víctima pernoctaba para practicarle el acto sexual no consentido. La defensa ha cuestionado que el Certificado Médico Legal no haya arrojado que la examinada presentaba lesiones en los muslos para corroborar su versión; sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo desde que se consumó el hecho hasta el reconocimiento médico de urgencia resultaba por demás evidente que desaparecieron las equimosis que dejó la violencia ejercida por el encausado Santos Baca Ruiz; por ende, si bien dicho examen especializado no puede constituir una corroboración de la incriminación, tampoco le resta convicción a la misma.

VIGÉSIMO QUINTO: También se satisface la garantía de *persistencia en la incriminación* de la menor de edad S.M.D.F. formulada contra el procesado Santos Baca Ruiz, teniendo en cuenta que la versión donde le formula cargos la ha mantenido - a lo largo del proceso- desde que se la transmitió a su tía Sonia Chuje Aranda; luego ante el médico legista que la examinó; posteriormente, en su entrevista única en Cámara Gesell; y, por último, ante la psicóloga que elaboró el protocolo de pericia psicológica. En todas sus declaraciones mantuvo un alto nivel de consistencia y coherencia interna.

VIGÉSIMO SEXTO: De otro lado, el hecho que la menor de edad agraviada de iniciales S.M.D.F. haya mantenido relaciones sexuales con el sobrino del acusado -

según alega la defensa- y con posterioridad a los hechos que son objeto del presente proceso penal, no enerva la solvencia de su testimonio; y, como tal, no le resta mérito probatorio a su declaración que ha sido analizada en consonancia con la “Convención de Belém do Pará” y las “100 Reglas de Brasilia”. El argumento del abogado defensor expresa un estereotipo de género porque no evalúa que se trata de dos momentos, con personas y situaciones diferentes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Luego del análisis de todas las actuaciones procesales desahogadas en el plenario -especialmente la declaración de la menor de edad S.M.D.F., esta Sala Superior concluye que se ha logrado probar -más allá de toda duda razonable- la culpabilidad del procesado Santos Baca Ruiz en los hechos que son objeto del presente proceso penal; por lo que, corresponde confirmar la sentencia que lo encontró penalmente responsable del delito de violación sexual perpetrado en agravio de la agraviada S.M.D.F.

VIGÉSIMO OCTAVO: Debe revocarse el extremo de la pena impuesta al acusado Santos Baca Ruiz; pues, en esta segunda instancia se arribó a una decisión dividida respecto de la responsabilidad penal del procesado, lo cual tiene directa incidencia en el ámbito de la consecuencia jurídica punitiva; por lo que, al no subsistir la unanimidad sobre la cadena perpetua a imponer, corresponde revocar la venida en grado en dicho extremo e imponer la pena temporal más intensa del ordenamiento jurídico.

VIGÉSIMO NOVENO: De otro lado, el juzgado de instancia ha determinado correctamente la reparación civil, cuyo monto satisface la indemnización por el daño causado a la agraviada S.M.D.F.; por lo que, este extremo debe ser confirmado.

TRIGÉSIMO: Además, verificamos que la sentencia impugnada valoró correctamente los medios de prueba actuados en el juzgamiento y no se vio afectado el contenido constitucionalmente protegido de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139°.5 de la Constitución Política del Estado; por lo que, no corresponde -como propone alternativamente la defensa- declarar la nulidad de la sentencia y del juicio oral.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Finalmente, conforme a los artículos 504°.2 y 505°.1 del CPP, corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado recurrente por haber interpuesto un recurso sin éxito.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **POR MAYORÍA**, resolvió:



3.1. CONFIRMAR la sentencia de fecha *quince de enero del año dos mil veinticinco*, expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, en cuanto declara responsable penalmente y, como tal, condena al acusado Santos Baca Ruiz como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales S. M. D. F.

3.2. REVOCAR la propia sentencia en el extremo que impuso al acusado la pena de cadena perpetua; **REFORMÁNDOLA, IMPUSIERON** al procesado Santos Baca Ruiz **TREINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que será ejecutada en el Establecimiento Penitenciario Trujillo y se computará desde que sea capturado y puesto a disposición de la autoridad judicial.

3.3. CONFIRMAR la misma sentencia en todo lo demás que contiene.

3.4. CON COSTAS en segunda instancia por recurso impugnatorio desfavorable.

Firme que sea la presente, **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen. Interviniendo la Especialista de Sala que suscribe por licencia de su titular.

S.S.

COTRINA MIÑANO

ALARCÓN MONTOYA

LA COORDINADORA DE LAS SALAS PENALES DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD CERTIFICA EL VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR, JUEZ SUPERIOR TITULAR ELISEO GIAMMPOL TABOADA PILCO, EL MISMO QUE HA QUEDADO REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N° 122-2020-65

Sumilla. En la valoración de la sindicación inculpativa de la testigo-agraviada no concurre la garantía de certeza de verosimilitud como lo exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, no habiendo el Ministerio Público cumplido con acreditar su tesis acusatoria más allá de toda duda razonable a efectos de destruir la presunción de inocencia; siendo aplicable el principio *in dubio pro reo* reconocido en el artículo II.1 del Código Procesal Penal: en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado; máxime si el delito materia de acusación está sancionado con una pena extremadamente grave como la cadena perpetua, en que corresponde una motivación judicial calificada que no deje ningún margen de duda por la suficiencia y contundencia de la prueba actuada sobre la culpabilidad. A diferencia de la posición en mayoría sostenida por los magistrados en la sentencia de vista que confirma la condena, considero que no existe ninguna razón para hacer más creíble la palabra de la víctima –no corroborada objetivamente– sobre la del imputado, sin que ello vulnere el principio de igualdad ante la ley. Por lo expuesto, deberá *revocarse* la sentencia condenatoria y modificándola, corresponde *absolver* al imputado de la acusación fiscal por el delito de violación sexual en agravio de la menor S.M.D.F.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISÉIS

Trujillo, dieciséis de setiembre el dos mil veinticinco

Imputado : Santos Baca Ruíz
Delito : Violación sexual
Agraviada : S.M.D.F. (13 años de edad)
Procedencia : Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo
Impugnante : Imputado
Materia : Apelación de sentencia condenatoria
Especialista : Elizabeth Neri Arqueros

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *quince de enero de dos mil veinticinco*, el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo integrado por los Jueces Santos Teófilo Cruz Ponce, Carlos Raúl, Solar Guevara y Gerhard Nieves Ruiz, condenaron al acusado Santos Baca Ruíz como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de S.M.D.F. (13 años de edad); imponiéndole la pena privativa de libertad de cadena perpetua, y el pago de S/ 10,000.00 por concepto de reparación civil.



2. Con fecha *veintitrés de enero del dos mil veinticuatro*, el imputado interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal, conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa.
3. Con fecha *cuatro de setiembre del dos mil veinticinco* se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Miñano Cotrina, Oscar Alarcón Montoya (Director de debates y ponente) y ***Giammpol Taboada Pilco (voto en discordia)***, habiendo participado el abogado defensor Luis Geldres Sánchez por el imputado solicitando se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal; mientras que la Fiscal Superior Silvia Chang Chang solicitó que se confirme la sentencia recurrida.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Antecedentes del caso

4. Los hechos que sustentan la acusación se resumen en que con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, Sonia Chuje Aranda conjuntamente con su sobrina de iniciales S.M.D.F de trece años de edad (agraviada), desde la ciudad de Trujillo viajaron al Pueblo de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, para trasladarse a un campamento minero ubicado en el sector "El Túnel" - Sayapullo, con la finalidad de trabajar en dicho lugar como cocinera para Leoncio Baca Ruiz, titular de la labor minera. Posteriormente, con fecha catorce de setiembre de dos mil diecinueve Sonia Chuje Aranda viajó de retorno desde el campamento hasta la ciudad de Trujillo, para lo cual dejó a cargo de la cocina a la agraviada. En horas de la noche del catorce de setiembre de dos mil diecinueve, el imputado Santos Baca Ruíz, aprovechando que la agraviada se encontraba sola en el ambiente del campamento donde ella pernoctaba, ingresó y le propuso de manera insistente mantener relaciones sexuales y ante su negativa, procedió a forzarla para acostarla en la cama y retirarles su ropa. Ante la resistencia de la agraviada, el imputado Santos Baca Ruíz le profirió golpes de puño en las piernas para vencer la resistencia opuesta y proceder a practicarle el acto sexual vía vaginal. Días después, la agraviada le comentó lo ocurrido a su tía Sonia Chuje Aranda, quien estando en la ciudad de Trujillo con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve interpuso la denuncia respectiva. Durante la investigación, se realizó el reconocimiento médico de integridad sexual de la agraviada, es así que el Certificado Médico Legal 28803-CLS de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve concluyó: "Himen con signos de desfloración antigua. Ano sin signos de coito / acto contra natura. No presenta lesiones traumáticas externas recientes", y el Protocolo de Pericia Psicológica 275-2019-PS de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve señaló que presenta marcada ansiedad y

malestar asociado a evento negativo de tipo sexual, no evidenciando afectación psicológica.

5. La sentencia recurrida condenó al imputado Santos Baca Ruíz por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de de iniciales S.M.D.F de trece años de edad, afirmando que la declaración inculpativa de la menor agraviada dirigida contra el imputado satisface las garantías de certeza exigidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-11610. Por su parte, el imputado en su recurso de apelación escrito señala que la sindicación inculpativa de la agraviada asumida en la acusación fiscal carece de verosimilitud, al no contar con corroboraciones periféricas que permitan acreditar la comisión del delito de violación sexual como se desprende del resultado del Certificado Médico Legal con desfloración antigua y del Protocolo de Pericia Psicológica con la ausencia de afectación psicológica.

Análisis por la Sala Penal Superior

6. El delito de violación sexual previsto en el artículo 173 del Código Penal materia de acusación tiene la siguiente proposición normativa: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.
7. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos [Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso J. vs Perú, de veintisiete de noviembre de dos mil treces, párrafo 359]. El artículo 173 del Código Penal protege la indemnidad sexual de los menores –la que no pueden disponer mediante consentimiento– hasta los catorce años de edad. [Recurso de Nulidad 318-2010, de veintiséis de julio de dos mil diez, fundamento jurídico 5].
8. Respecto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)² ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos”, o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como la única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima. Esta posición

² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 89.

ha sido asumida por el Tribunal Constitucional³ [Recurso de Nulidad 803-2023-Lima, de doce de marzo de dos mil veinticuatro, fundamento 11].

9. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-11610, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez: *i) Ausencia de incredibilidad subjetiva*: que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. *ii) Verosimilitud*, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. *iii) Persistencia* en la incriminación dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.
10. En el caso de autos, la declaración incriminatoria de la menor agraviada brindada en Cámara Gesell satisface las garantías de certeza de *ausencia de incredibilidad subjetiva*, debido a que no se actuado en juicio prueba acreditativa de sentimientos negativos de la agraviada hacia el imputado, en forma precedente al hecho punible, que incidan en la parcialidad de la sindicación. Asimismo, la descripción del hecho punible por la agraviada se ha mantenido en lo nuclear respecto a la imputación concreta del abuso sexual realizado por el imputado en su contra, lo cual además ha sido reiterado en la data que sirve de sustento fáctico de la pericia médico legal y de la pericia psicológica, concurriendo la garantía de *persistencia*.
11. Respecto a la *verosimilitud*, el Juzgado a quo ha utilizado un argumento circular de acreditación de la declaración incriminatoria de la agraviada brindada en Cámara Gesell, con las otras versiones que ella misma ha efectuado en la elaboración de la pericia médico-legal y psicológica. Esta argumentación puede resumirse así: la declaración de la agraviada es verdadera porque sus demás declaraciones son verdaderas (“**A es verdadero porque A es verdadero**”). Un argumento circular es una falacia lógica donde la conclusión de un argumento se usa como premisa para probarse a sí misma, creando un bucle de validación sin aportar evidencia externa. Es decir, el argumento se basa en sí mismo para demostrar su veracidad, en lugar de presentar hechos o razones verificables. También se le conoce como [petición de principio](#) y es una forma de razonamiento deficiente.
12. El Juzgado a quo también afirma que la sindicación incriminatoria de la agraviada tiene corroboración con la declaración testimonial de su tía Sonia Chuje Aranda, quien interpuso la denuncia de violación sexual contra el imputado en base a los

³ STC 5121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, fundamento 12.

hechos referenciados por la agraviada. Al respecto, la Corte Suprema ha precisado que ser testigo presencial del delito importa directamente y a través de sus sentidos expone acerca de lo que observó y esta observación está referida, precisamente, a la comisión de un delito. No cumple con este requisito la institución del testigo de oídas o de referencia, pues sólo puede mencionar lo que alguien le contó acerca de un suceso determinado -su información es indirecta, la obtiene a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas; y, por tanto, en tanto prueba indirecta -al no haber percibido los hechos con sus sentidos-, su información debe ser contrastada por el testigo fuente, que sería el presencial [Casación 842-2016-Sullana, de diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, fundamento 4]. Por tanto, la declaración de la testigo Sonia Chuje Aranda en calidad de tía de la menor agraviada, no puede ser usada para corroborar objetivamente la realización del hecho punible (violación sexual) sindicado al imputado, dado que solo tiene conocimiento del mismo a través de la información proporcionada por la agraviada, precisamente por ello es testigo de referencia.

13. La *verosimilitud* conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005, no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el presente caso constituye un hecho aceptado por las partes, la presencia de la agraviada y el imputado en el campamento minero ubicado en el sector "El Túnel" – Sayapullo con fecha catorce de setiembre de dos mil diecinueve (indicio débil), pero lo que constituye un hecho controvertido que fue no probado por el Ministerio Público en juicio fue la presencia específica del imputado en el cuarto de la agraviada, siendo insuficiente la declaración inculpativa de la agraviada no corroborado objetivamente con otras pruebas, quedando ese hecho sustancial de la acusación en una mera conjetura.
14. El Certificado Médico Legal 28803-CLS de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, ha concluido que presenta himen con signos de desfloración antigua, habiendo el perito precisado en el plenario que una desfloración se considera antigua a partir de los 10 días de haberse producido. El hecho punible denunciado presuntamente se realizó el *atorce de setiembre de dos mil diecinueve*, es decir, la pericia médico legal fue realizada *después de dos meses*. La menor agraviada en la data del referido certificado médico legal señaló que la primera relación sexual consentida fue en el mes febrero de dos mil diecinueve con su enamorado "*Harry*", y, la última relación sexual consentida fue el veinte de octubre de dos mil diecinueve con su amigo "*Leiner*". Por tanto, está demostrado que la agraviada tuvo relaciones sexuales antes y después del supuesto hecho punible con las personas antes anotadas. En ese sentido, el resultado de la desfloración antigua no corrobora inexorablemente el supuesto abuso sexual practicado por el imputado contra la agraviada, pues resulta también posible que haya sido consecuencia de sus otros encuentros sexuales consentidos,

generándose una *duda insalvable* respecto a la responsabilidad penal del imputado. Peor aún, si el certificado médico legal concluyó que la menor agraviada no presentaba lesiones traumáticas externa recientes, con lo cual tampoco quedo acreditado la supuesta violencia física ejercida por el imputado consistente en darle golpes de puño en las piernas de la agraviada para vencer su resistencia.

15. El Protocolo de Pericia Psicológica 275-2019-PS de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve practicado a la agraviada, concluyó que tiene marcada ansiedad y malestar asociado a evento negativo de tipo sexual, no evidenciando afectación psicológica. Como puede advertirse, la prueba pericial tampoco sirve para satisfacer la garantía de verosimilitud de la sindicación inculpativa de la agraviada, debido a que de manera genérica y ambigua concluye que presenta ansiedad y malestar asociado a evento negativo de tipo sexual; empero, ella misma informó que tuvo otras parejas sexuales consentidas de manera antecedente y posterior al hecho punible, no pudiendo acreditarse de manera irrefutable la relación de causalidad del presunto abuso sexual con esas emociones, con mayor razón si la conclusión pericial fue que no tenía ninguna afectación psicológica.
16. El tema de debate se resume en la concurrencia de dos versiones, la inculpativa sostenida por el Ministerio Público en su acusación en el sentido de la existencia de una relación sexual (penetración del pene a la vagina), no consentida por la agraviada con el empleo de violencia física por el imputado, pero sin corroboración objetiva con las pruebas de cargo actuadas en juicio consistentes esencialmente en la declaración de un testigo referencial, una pericia médico legal con desfloración antigua que puede asociarse razonablemente al acto sexual consentido con “Harry” o “Leiner” y no necesariamente al supuesto abuso sexual ocurrido el catorce de setiembre de dos mil diecinueve, y por último una pericia psicológica donde se señala que no hay ninguna afectación psicológica. En contraposición, la versión sostenida por el imputado es que no tuvo relaciones sexuales con la agraviada.
17. Todas las personas son iguales ante la ley reza el artículo 2.1 de la Constitución, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Esta es una razón determinante para que, especialmente en casos en que el tribunal del juicio oral debe enfrentarse ante una imputación basada en una declaración que se contrapone a otra declaración, la así llamada “declaración contra declaración” (especialmente, la contraposición: víctima versus acusado), tenga que haber razones de peso, contundentes, prácticamente excepcionales, para que se le dé más valor a la palabra del acusador que a la del acusado. Lo contrario implicaría lesionar la dignidad del acusado como persona, pues no hay ninguna razón para decapitar su palabra como menos creíble que la palabra de su

acusador⁴. No es la agraviada quien tiene que probar en el proceso con su testimonio que ha sido víctima de un delito sexual, esta carga le corresponde exclusivamente al Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, quien con una buena investigación debe aportar pruebas suficientes para satisfacer las garantías de certeza de la sindicación inculpativa del testigo-agraviado que sostiene la acusación.

18. La **apreciación de la prueba** en delitos de clandestinidad, en los que resulta fundamental la declaración de la víctima, se tiene consolidada doctrina jurisprudencial, a partir del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, para definir, desde una racionalidad probatoria objetiva, los criterios pertinentes para garantizar la debida declaración de hechos probados. Es claro, desde tal doctrina, que la declaración de la víctima tiene la consideración de prueba testimonial y puede, como tal, constituir prueba válida de cargo; y, en tanto en cuanto no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el juzgador, es suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. Las garantías de certeza están en función a la ausencia de incredulidad subjetiva – hechos anteriores que denoten un resentimiento u odio contra el sindicado, no simples diferencias–, a la persistencia en la inculpativa, y a la verosimilitud (**interna**: coherencia del relato inculpativo, ausencia de vacíos significativos; y, **externa**: corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria), **sin que necesariamente resulte indispensable que los tres factores se presenten, aunque el más significativo es del factor de la verosimilitud del relato inculpativo**. En este último caso la corroboración está en función a partes del relato –no necesariamente a su núcleo específico– y puede ser acreditado de muy distintas formas: testimoniales, periciales, inspecciones. **Desde luego, no podrá aceptarse un testimonio de la víctima cuando exista contradicción entre lo que expresó y los elementos objetivos que resultan acreditados, o se dé un abierto desacuerdo entre sus aseveraciones con las reglas lógicas, máximas de la experiencia o los conocimientos científicos**⁵ [Casación 592-2019/Ica, de siete de julio de dos mil veintiuno, fundamento 1].
19. El Juez Superior ad quem, en el presente voto en discordia, verifica que en la valoración de la sindicación inculpativa de la testigo-agraviada no concurre la garantía de certeza de verosimilitud como lo exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, no habiendo el Ministerio Público cumplido con acreditar su tesis acusatoria más allá de toda duda razonable a efectos de destruir la presunción de inocencia; siendo aplicable el principio *in dubio pro reo* reconocido en el artículo II.1 del Código Procesal Penal: en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado; máxime si el delito materia de acusación

⁴ Merino Aravena, Marcelo. El Abuso Sexual Infantil y la Cientificidad de la Prueba Pericial Psicológica. Crisis del Paradigma Vigente. Ediciones Jurídicas de Santiago. Santiago-Chile. 2017, pp. 160-161.

⁵ STSE de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

está sancionado con una pena extremadamente grave como la cadena perpetua, en que corresponde una motivación judicial cualificada que no deje ningún margen de duda por la suficiencia y contundencia de la prueba actuada sobre la culpabilidad. A diferencia de la posición en mayoría sostenida por los magistrados en la sentencia de vista que confirma la condena, consideró que no existe ninguna razón para hacer más creíble la palabra de la víctima –no corroborada objetivamente- sobre la del imputado, sin que ello vulnere el principio de igualdad ante la ley. Por lo expuesto, deberá **revocarse** la sentencia condenatoria y modificándola, corresponde **absolver** al imputado de la acusación fiscal por el delito de violación sexual en agravio de la menor S.M.D.F.

20. Asimismo, también deberá revocarse el extremo de la pretensión civil del Ministerio Público (la parte agraviada no se constituyó en actor civil), al no haberse acreditado ninguno de los elementos de la responsabilidad civil (hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factores de atribución) como lo exige la Casación 657-2014-Cusco, de tres de mayo del dos mil dieciséis [fundamento 14], no existiendo, por consiguiente, nada que reparar o indemnizar.
21. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado por haber interpuesto un recurso con éxito.

Por estos fundamentos, en **discordia**:

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

REVOCARON la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, que condenó al imputado Santos Baca Ruíz como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de S.M.D.F. (13 años de edad); imponiéndole la pena privativa de libertad de cadena perpetua, y el pago de S/ 10,000.00 por concepto de reparación civil. **MODIFICÁNDOLA, ABSOLVIERON** al imputado Santos Baca Ruíz de la acusación fiscal y declararon **INFUNDADA** la pretensión de reparación civil. **SIN COSTAS** en segunda instancia. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes derivados de la presente causa y dejaron sin efecto las ordenes de ubicación y captura. **DEVUELVA** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.
TABOADA PILCO



